



## Resolución N° 2037-2016-TCE-S2

**Sumilla:** *Constituye un elemento necesario para determinar la existencia de responsabilidad administrativa del Contratista, verificar que la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad haya quedado consentida por no haber iniciado aquél los procedimientos de solución de controversias.*

Lima, 31 AGO. 2016

**Visto** en sesión de fecha 31 de agosto de 2016 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2885-2015.TCE sobre el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas Constructora G.C. S.A.C. y Redasa del Perú S.A.C. integrantes del Consorcio Villa, por su supuesta responsabilidad por dar lugar a la resolución del contrato el marco de la Licitación Pública N° 9-2013-INVERMET-CEADHOC-OBRA/ENCARGO, convocada por el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), y atendiendo a los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1. Según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 18 de diciembre de 2013, el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), en adelante la Entidad, convocó la Licitación Pública N° 9-2013-INVERMET-CEADHOC-OBRA/ENCARGO, para la ejecución de la obra: "Recuperación de la Plaza Bandera en los Distritos de Pueblo Libre, Cercado de Lima y Breña, Provincia de Lima - Lima", con un valor referencial de S/ 4'112,211.70 (Cuatro millones ciento doce mil doscientos once con 70/100 soles), en adelante el proceso de selección.

Dicho proceso de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante el Reglamento.

El 5 de marzo de 2014, se llevó a cabo el acto público de presentación de propuestas.

El 11 de marzo de 2014, se otorgó la buena pro a favor del **Consorcio Villa**, integrado por las empresas Constructora G.C. S.A.C. y Redasa del Perú S.A.C., por el monto de su propuesta económica equivalente a S/ 3'910,000.00 (Tres millones novecientos diez mil con 00/100 soles).

El 7 de abril de 2014, la Entidad y el **Consorcio Villa**, integrado por las empresas **Constructora G.C. S.A.C. y Redasa del Perú S.A.C.**, en adelante

el Consorcio, suscribieron el Contrato N° 11-2014-INVERMET-OBRA, por el monto adjudicado, en adelante el Contrato.

2. Mediante escrito presentado el 4 de noviembre de 2015 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Entidad comunicó que el Consorcio dio lugar a la resolución del Contrato, por causal atribuible a su parte.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad remitió, entre otros documentos, el Informe

N° 476-2015-INVERMET-OAJ del 3 de noviembre de 2015, en el que expresó lo siguiente:

- a) El 7 de abril de 2014, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato derivado del proceso de selección.
  - b) Señaló que, de acuerdo con los Informes N° 2-2015-INVERMET-JUCO, N° 94-2015-INVERMET-GP/JUCO/HQM y N° 382-2015-INVERMET-OAF/AL del Coordinador General de Obras, la Gerencia de Proyectos y la Oficina de Administración y Finanzas de la Entidad, respectivamente, el Consorcio no concluyó la obra objeto de contratación, situación que implica la inejecución de partidas, por lo que ante el incumplimiento de sus obligaciones, recomendaron la resolución del Contrato.
  - c) En tal sentido, precisó que, mediante Carta N° 70-2015-INVERMET-SGP de fecha 7 de abril de 2014, se notificó al Consorcio la resolución del Contrato, por causal atribuible a su parte, al haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.
  - d) Por tal motivo, se remitieron al Tribunal los recaudos, a fin que se ejecuten las acciones que correspondan.
3. Con decreto del 12 de noviembre de 2015, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispuso que la Entidad cumpla con subsanar su comunicación, debiendo precisar si la resolución de contrato fue sometida a conciliación y/o arbitraje u otro mecanismo de solución de conflictos y remitir, de ser el caso, copia del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral y de la correspondiente demanda arbitral.

Para dicho efecto, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, en el supuesto caso que se incumpla con el requerimiento.



## *Resolución N° 2037-2016-TCE-S2*

4. Mediante escrito presentado el 3 de diciembre de 2015 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad comunicó que el Consorcio solicitó el inicio de un proceso arbitral, precisando que se encuentra pendiente la designación del Presidente del Tribunal Arbitral y la ulterior instalación del mismo.
5. Por decreto del 10 de diciembre de 2015, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato, por causal atribuible a su parte, infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, otorgándoles el plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
6. Con decreto del 1 de marzo de 2016, vista la razón expuesta por Secretaría, no habiendo cumplido los integrantes del Consorcio con presentar sus descargos, pese a haber sido debidamente notificados, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, remitiéndose el presente expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que resuelva.
7. Mediante escrito presentado el 5 de abril de 2016 en la Mesa de Partes del Tribunal, la consorciada Constructora G.C. S.A.C. presentó sus descargos, de forma extemporánea, solicitando la nulidad del acto de notificación de la Cédula N° 06805/2016.TCE, toda vez que no se le habría remitido la documentación completa. Adicionalmente, solicitó el uso de la palabra.
8. Por decreto del 20 de abril de 2016, se dispuso tener por bien notificada a la consorciada Constructora G.C. S.A.C. y, sin perjuicio de ello, se le remitió nuevamente la Cédula de Notificación N° 06805/2016.TCE con los documentos adjuntos y la Clave de Acceso al Toma Razón Electrónico.
9. Mediante escrito presentado el 31 de marzo de 2016 en la Mesa de Partes del Tribunal, la consorciada Redasa del Perú S.A.C. presentó sus descargos, de forma extemporánea, solicitando la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, mediante Oficio N° 2634-2016-OSCE/DAA-SAA la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE programó la fecha de instalación arbitral para el 14 de abril de 2016.
10. Con decreto del 12 de abril de 2016, se dispuso tener por apersonada a la empresa Redasa del Perú S.A.C. y se dejó a consideración de la Sala sus descargos presentados de forma extemporánea.
11. A través del escrito presentado el 19 de abril de 2016 en la Mesa de Partes del Tribunal, la consorciada Redasa del Perú S.A.C. solicitó la suspensión del

procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Acta de Instalación de Tribunal Ad Hoc de fecha 14 de abril de 2016.

12. Por decreto del 4 de mayo de 2016, se dispuso programar audiencia pública para el 10 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo sólo con la asistencia del representante de la Entidad.
13. Mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2016 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad reiteró los argumentos señalados en el Informe N° 476-2015-INVERMET-OAJ que remitió, en su oportunidad, adjunto a su denuncia.
14. A través del escrito presentado el 11 de mayo de 2016 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad señaló lo siguiente:
  - a) El Consorcio no ha presentado sus descargos ni asistió a la audiencia pública, pese a haber sido debidamente notificado, actuaciones que, a su parecer, implican el incumplimiento de los deberes y mandatos de conducta procesal dispuestos por el Tribunal.
  - b) Manifestó que, en el presente caso, no corresponde suspender el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo señalado en el Acuerdo N° 8/2014 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2015.

En atención a ello, solicitó se aplique al Consorcio la sanción que corresponda.

15. Con Resolución N° 1009-2016-TCE-S2 del 18 de mayo de 2016 se dispuso suspender el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra los integrantes del Consorcio y se suspendió el plazo de prescripción, archivándose provisionalmente el expediente hasta que el Tribunal tome conocimiento del resultado definitivo del proceso arbitral seguido entre las partes.
16. Con escrito del 07 de junio de 2016 la Entidad remitió copia de la Resolución N° 02 del 31 de mayo de 2016 mediante la cual el Tribunal Arbitral declaró la conclusión del proceso arbitral, el término de las actuaciones arbitrales, el cese de las funciones del Tribunal Arbitral y el archivo de los actuados, sin perjuicio que la Secretaría Arbitral efectúe la notificación respectiva al Tribunal una vez se produzca el consentimiento de la misma.

En la Resolución N° 2 del Tribunal Arbitral se indica principalmente lo siguiente:

"(...)

3. Al respecto, atendiendo que la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral se llevó a cabo el 4 de abril de 2016, en donde se otorgó al Consorcio el plazo de quince (15) días hábiles para que



## Resolución N° 2037-2016-TCE-S2

presente su demanda arbitral, este Colegiado evidenciando que el plazo para que el Consorcio presente su demanda venció el 5 de mayo de 2016 sin que este haya cumplido con presentar la misma, considera atendible el pedido formulado por la Entidad, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 465 de la Ley de arbitraje, que recoge la figura de la **parte renuente**, estableciendo los supuestos en los que una de las partes del proceso es considerada como tal, siendo que el literal a) de dicho artículo establece que: "El demandante no presente su demanda en plazo, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído al demandado, este manifestó su voluntad de ejercitar algún pretensión."

4. En ese orden de ideas, al no haber el Consorcio presentado su demanda arbitral dentro del plazo otorgado para tal fin, corresponde declararlo como parte renuente. Asimismo, habiendo la Entidad en el escrito de vistos (i) manifestado su intención de que se concluya el proceso lo que implica su no intención de ejercitar pretensiones, corresponde proceder con dicha conclusión y de conformidad con el numeral 63 del Acta de Instalación, declarar el cese de funciones del Tribunal Arbitral y disponer el archivo de los actuados sin expedición de laudo arbitral por falta de presentación de demanda.

(...)

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDER** a lo solicitado por Fondo Metropolitano de Inversiones INVERMET mediante el escrito de los vistos i), en consecuencia **DECLARAR** la conclusión del proceso, el término de las actuaciones arbitrales, el cese de las funciones del Tribunal Arbitral y disponer el archivo de los actuados sin expedición de laudo arbitral por falta de presentación de demanda por parte del Consorcio Villa.  
(...)"

17. Por decreto del 07 de junio de 2016 se puso el presente expediente a disposición de la Segunda Sala del Tribunal para su pronunciamiento.

### FUNDAMENTACIÓN:

18. Es materia del presente procedimiento determinar si el Consorcio incurrió en responsabilidad por dar lugar a la resolución del contrato derivado del proceso de selección, infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

### **Naturaleza de la infracción**

19. La infracción materia de análisis se encontraba tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, el cual establece para su configuración, que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al propio Contratista.
20. El literal c) del artículo 40 de la Ley dispone que, en caso de incumplimiento por parte del Contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observado por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, ésta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la

vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.

21. El artículo 168 del Reglamento señala que la Entidad podrá resolver el contrato en los casos que el Contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo por otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
22. Seguidamente, el artículo 169 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, deberá requerir a la otra, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días. Adicionalmente, establece que si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando dicha decisión mediante carta notarial.

Cabe precisar que el referido artículo establece que, **no será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora**, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

#### ***Análisis del procedimiento formal de resolución contractual***

23. De la revisión del expediente, se advierte que la Entidad remitió al Consorcio la Carta N° 70-2015-INVERMET-SGP, debidamente diligenciada notarialmente el 18 de agosto de 2015, con la que le comunicó la resolución del Contrato, por causal atribuible a su parte, al haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.
24. En razón de lo expuesto, ha quedado acreditado que la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución contractual previsto en la normativa de la materia.



## Resolución N° 2037-2016-TCE-S2

### ***Sobre el consentimiento de la resolución contractual***

25. Cabe señalar que, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 006/2012, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de septiembre de 2012, este Tribunal estableció que en el procedimiento administrativo sancionador constituye un elemento necesario para determinar la existencia de responsabilidad administrativa del Contratista, verificar que la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad haya quedado consentida por no haber iniciado aquél los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

Al respecto, de conformidad con el artículo 170 del Reglamento<sup>1</sup>, el plazo para iniciar cualquier controversia relacionada a la resolución contractual, es de 15 días hábiles siguientes de notificada la resolución.

26. En el presente caso, se advierte que mediante acta de instalación de Tribunal Arbitral Ad Hoc del 14 de abril de 2016 se instaló el Tribunal conformado por los señores Ricardo Salazar Chávez, Mario Castillo Freyre y José Luis Mandujano Rubín, el cual conocería de la controversia relacionada a la declaración de nulidad de la Carta N° 70-2015-INVERMET-SGP, con la cual la Entidad comunicó al Consorcio la resolución del contrato, motivo por el cual el presente procedimiento administrativo sancionador fue suspendido.

Sin embargo, obra en el expediente la Resolución N° 02 del 31 de mayo de 2016, emitida por el Tribunal Arbitral en donde se indica, principalmente, que el Consorcio no presentó su demanda arbitral en el plazo otorgado para tal efecto, por lo que se declaró la conclusión del proceso y el archivo de los actuados.

27. Lo anteriormente expuesto evidencia que la resolución del contrato quedó firme al haber concluido el proceso arbitral sin expedición de laudo arbitral, por lo que este Tribunal debe considerar que la resolución del contrato se debió a una causa atribuible al Contratista, en los términos expresados en la propia resolución contractual.
28. En consecuencia, este Colegiado considera que corresponde sancionar al Contratista, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

#### ***"Artículo 170.- Efectos de la resolución***

*(...)*

*Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida."*

***Sobre la aplicación de la norma más favorable para el administrado.***

29. El numeral 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo sucesivo la LPAG, establece lo siguiente:

***"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

***5. Irretroactividad.-*** *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*(...)." (El subrayado es nuestro)*

En el presente caso, no obstante la aplicación de lo dispuesto por la Ley y su Reglamento al hecho imputado al Consorcio, debe tenerse en cuenta que, a partir del 9 de enero de 2016 se encuentran vigentes las disposiciones comprendidas en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo la Ley N° 30225, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

En tal sentido, resulta relevante señalar que el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, establece como infracción aplicable a la conducta imputada, en el presente caso al Consorcio, la siguiente:

***"Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*e) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.*

*(...)." (El subrayado es nuestro)*



## Resolución N° 2037-2016-TCE-S2

Asimismo, el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley N° 30225 establece que se sancionará con inhabilitación temporal no mayor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses ante la comisión de infracción prevista en el literal e), entre otras infracciones.

En atención a lo expuesto, considerando que para la conducta objeto del presente análisis, la Ley prevé una sanción de inhabilitación no menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años, mientras que la Ley N° 30225 prevé una sanción no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, en aplicación del principio de norma más favorable para el administrado, en el presente caso, para la determinación de la sanción a imponerse deberá considerarse lo establecido en el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley N° 30225.

### **Individualización de la infracción**

- 30.** En vista de la infracción que se le imputa a los integrantes del Consorcio, es necesario tener presente que el artículo 239 del Reglamento, ha dispuesto que las infracciones cometidas por los postores que presentaron promesa de consorcio durante su participación en el proceso de selección, se atribuirán exclusivamente a la parte que las haya cometido, aplicándose sólo a ésta la sanción a que hubiera lugar, siempre que de la promesa formal de consorcio pueda individualizarse al infractor.

Asimismo, el artículo 220 del Reglamento actualmente vigente, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, ha dispuesto que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o el contrato celebrado con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad, precisando que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

- 31.** En este sentido, de la revisión de la promesa formal de consorcio se advierte que ambos consorciados tenían un 50% de obligaciones, entre ellas la de ejecutar la obra:

"Obligaciones de Constructora GC S.A.C. \_\_\_\_\_ 50% de obligaciones

- *Elaboración de propuestas técnicas y económicas*
- *Colocar su experiencia y libre capacidad de contratación para suscribir el contrato*
- *Ejecución de obra*
- *Apoyar en la parte administrativa de la obra*

Obligaciones de Redasa del Perú S.A.C. \_\_\_\_\_ 50% de obligaciones

- *Colocar su experiencia y libre capacidad de contratación para suscribir el contrato*

- *Ejecución de obra*
- *Administración de la obra*

En tal sentido, dado que ambos consorciados eran responsables de las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato, no es posible individualizar la responsabilidad, por lo que corresponde atribuir la misma a ambos miembros del Consorcio.

### ***Graduación de la sanción imponible***

32. Sobre la base de las consideraciones expuestas, los contratistas que den lugar a la resolución del contrato u orden de compra o de servicios por causal atribuible a su parte, serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor a tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 226 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF<sup>2</sup>.
33. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
34. Dentro de este contexto, este Tribunal estima conveniente determinar la sanción a imponerse a los integrantes del Consorcio, considerando los siguientes factores:
  - i. *La naturaleza de la infracción:* Cabe considerar que desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede comprometer un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe

Artículo 226.- Determinación gradual de la sanción

Son criterios de gradualidad de las sanciones de multa o de inhabilitación temporal las siguientes:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Intencionalidad del infractor.
- c) Daño causado.
- d) Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.
- e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal.
- f) Conducta procesal.



## Resolución N° 2037-2016-TCE-S2

garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.

- ii. *Daño causado:* En el presente caso se evidencia un incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Consorcio, lo cual afecta los derechos e intereses de la Entidad contratante al no poder contar oportunamente con la obra de recuperación de la Plaza Bandera en los Distritos de Pueblo Libre, Cercado de Lima y Breña.
- iii. *Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:* los integrantes del Consorcio no cuentan con antecedentes de sanción para participar en procesos de selección y contratar con el Estado.
- iv. *Conducta procesal:* durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, los integrantes del Consorcio se apersonaron y cumplieron con presentar descargos.

- 35.** Finalmente, se precisa que la fecha de la comisión de la infracción imputada, tipificada en el literal b) del artículo 51 de la Ley fue el **18 de agosto de 2015**, fecha en la cual la Entidad comunicó al Consorcio la resolución del contrato.

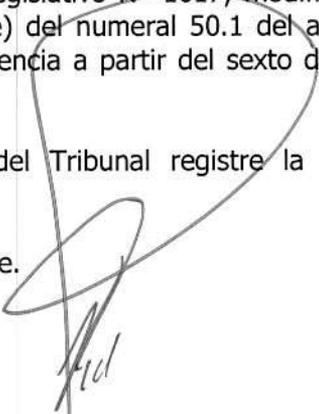
Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Víctor Villanueva Sandoval, y la intervención de los Vocales Gladys Cecilia Gil Candia y Otto Eduardo Egúsqüiza Roca atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 027-2016-OSCE/PRE del 13 de enero de 2016, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley N° 29873, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### LA SALA RESUELVE:

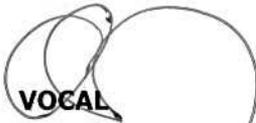
1. **Sancionar** a la empresa **CONSTRUCTORA G.C. S.A.C.**, con RUC N° 20502322711, con inhabilitación temporal por el período de **ocho (08) meses** en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado por dar lugar a la resolución del contrato derivado de la Licitación Pública N° 9-2013-INVERMET-CEADHOC-OBRA/ENCARGO, infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada por Ley N° 29873 (ahora regulada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225), la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

2. **Sancionar** a la empresa **REDASA DEL PERÚ S.A.C.**, con RUC N° 20265274227, con inhabilitación temporal por el período de **ocho (08) meses** en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado por dar lugar a la resolución del contrato derivado de la Licitación Pública N° 9-2013-INVERMET-CEADHOC-OBRA/ENCARGO, infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada por Ley N° 29873 (ahora regulada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225), la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución
3. Disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



**PRESIDENTE**



**VOCAL**



**VOCAL**

ss.  
Villanueva Sandoval  
Gil Candia  
Egúsquiza Roca

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12"